

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto para su estudio. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.



AUTO N° 1011

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Verbal sumario - Custodia y Cuidado personal, Regulación de Visitas y Permiso Salida del País-
Demandante: SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ
Demandado: LAURA VALLEJO JARAMILLO
Vinculada: GLORIA PATRICIA JARAMILLO
NNA: V. CARDENAS VALLEJO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00260-00

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1). No se acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), el cumplimiento a lo determinado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, respecto de la remisión de la demanda al extremo pasivo.

2). Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y permiso de salida del país, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Se tiene que, dentro de los anexos aportados como prueba, el auto que fija fecha para audiencia de conciliación es para fijación de cuota alimentaria y no para los asuntos ventilados en este proceso, haciéndose necesario agotar el requisito de procedibilidad, sino fue posible con la autoridad administrativa, con aquellas entidades autorizadas para ello (Cámara de Comercio, Consultorios Jurídicos, entre otros).

Si bien es cierto el asunto a tratar es delicado, también lo es que las autoridades administrativas vienen adelantando las acciones pertinentes para el Restablecimiento de Derechos de la NNA V. CARDENAS VALLEJO, y si existe desacuerdo con las decisiones adoptadas hasta el momento, observándose vulneración de los derechos fundamentales de la NNA, existen otros mecanismos legales y constitucionales para garantizarlos.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** instaurada por el señor **SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ**, en contra de las señoras **LAURA VALLEJO JARAMILLO Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2°) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **EDYLIA PELAEZ PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.544.350 expedida en Belén de Umbría Risaralda, con Tarjeta Profesional Nro. 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial del señor **SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ**, en los términos del mandato conferido. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 03 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0150**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebeb285a04ba4fbbc7aac210ee39c609c1104488130cd79707cb022cb58a7**

Documento generado en 30/09/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>